RAWSON, **VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 1398/2025 del I.S.S.yS." (Expte. N° 26.593 – Año: 2.025).**

I. DE LOS QUE RESULTA:

I.1. La señora <Persona 1> interpone recurso de apelación en los términos del art. 9 de la Ley XVIII N° 32, contra la Resolución N° 1398/25 del Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros Provincial (ISSyS), por el que cuestiona los fundamentos contenidos en dicho acto administrativo. Dice que el acto impugnado denegó el otorgamiento del beneficio previsional previsto en el artículo 46 de la Ley XVIII N° 32.

I.2. Que las actuaciones son giradas al señor Procurador General y el Magistrado emite el Dictamen N° 212/25. Señala que la competencia se encuentra regida por el art. 9 de la Ley XVIII N° 32, en tanto dispone que el recurso de apelación procede por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Seguidamente menciona la Ley V N° 191, de creación del fuero Contencioso Administrativo en nuestra provincia, como fuero especial en la materia, con cita de su art. 1.

Refiere a la Acordada N° 5547/2025, por la que se puso en funcionamiento a dicho fuero a partir del 1° de octubre de 2025. En esa línea, pondera que se ha suprimido la competencia contencioso administrativa provincial como originaria de este Superior Tribunal de Justicia para las causas que versan sobre dicha materia. También alude a que el recurso jurisdiccional directo interpuesto no encuadra dentro de la competencia en grado de

apelación asignada a la Cámara Contencioso Administrativo.

Pone de resalto que la exigencia de armonización normativa lleva a ponderar una regulación que ha quedado formalmente incólume, en tanto no ha sido modificada por el Legislador, con una decisión que altera el nivel del órgano jurisdiccional que interviene. Todo ello en un marco contextual e interpretativo. Cita párrafos de la exposición de motivos de la Ley V N° 191.

Expresa que el 26 de noviembre pasado la Legislatura de la Provincia del Chubut sancionó la "Ley de Procedimiento Administrativo" (sic). Dice que esa normativa, una vez vigente, introduce reglas y principios que guardan directa vinculación con el caso de autos, al disponer sobre las garantías del debido proceso en el ámbito provincial.

Infiere que en ese marco, resulta especialmente relevante que dicha ley deroga expresamente el artículo 9 de la Ley XVIII N° 32 y establece, en su reemplazo, una normativa específica para la sustanciación y procedencia de los recursos directos, lo que revela la voluntad del legislador de unificar criterios y dotar de mayor coherencia al régimen recursivo.

Expone que la competencia de los Tribunales asignada por la ley, involucra de modo directo el interés público dado que se identifica con el principio del juez natural y la garantía del debido proceso.

Por lo expuesto, el Magistrado concluye en que llevar la competencia a la primera instancia altera la jerarquía del órgano judicial anteriormente competente, sin perjuicio de que podría presentarse como una solución razonable en el contexto de la creación del fuero y su puesta en funcionamiento.

II. CONSIDERANDO:

II.1 Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC).

En el supuesto de autos, la competencia asignada para conocer del recurso jurisdiccional directo contra decisiones del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut al Superior Tribunal de Justicia se encontraba establecida en el art. 9 de la Ley XVIII N° 32. Que, como claramente lo expone el señor Procurador General en su dictamen, a partir de la sanción de la ley de creación del fuero contencioso administrativo provincial se suprimió la competencia originaria de este Superior Tribunal para entender en causas de esa naturaleza; sin que se hubiera modificado el art. 9 de la ley previsional.

Mas a partir del dictado y publicación de la Ley I N° 836 (BO N° 14751, de fecha 5/12/2025), esta situación de yuxtaposición normativa, generadora de cierta confusión -la que se ve reflejada en las múltiples cuestiones de competencia que han arribado a conocimiento de este Tribunal-, ha merecido una distinta solución legislativa.

Es que la novel legislación provincial, que viene a proveer al fuero contencioso administrativo de una herramienta procesal indispensable para su funcionamiento -reclamada desde antaño-, también dispone en su art. 76, la derogación del recurso que nos ocupa.

II.2 Que no obstante lo expuesto, la presentación de la señora <Persona 1> ante este Superior Tribunal de Justicia, tuvo lugar antes de la vigencia de la

novel legislación provincial, por lo que no es aplicable en autos la derogación del recurso previsto en el art. 9 de la Ley XVIII N° 32, dispuesta en la Ley I N° 836.

Que dar continuidad al recurso presentado, lejos de contradecir las modificaciones legislativas mencionadas por el señor Procurador, viene a proteger el derecho de la administrada, en tanto hizo uso de una herramienta recursiva que el ordenamiento ponía a su disposición, y cuya derogación no puede aplicarse con efecto retroactivo.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA de este Superior Tribunal de Justicia, para entender en el recurso presentado en autos.

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Firmada digitalmente, en fecha 13 de marzo de 2026, por Andrés Giacomone, Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.